



Montevideo, 19 de octubre de 2022.

R. de D. N° 482/2022
Acta 1206
EE2022-67-001-000979

VISTO: lo establecido en los Arts. 8 y 9 de la Ley N° 18.381, de fecha 17/10/2008 y los Arts. 19 y siguientes del Decreto Reglamentario N° 232/10, de fecha 2/08/2010.

RESULTANDO: **I)** lo dispuesto en la Resolución de la Auditoría Interna de la Nación (AIN), de fecha 5/9/2022, recaída en Expediente N° 2022-5-3-0000503, junto con el correspondiente informe definitivo de Auditoría y el informe de respuesta a los descargos presentados por esta Administración; **II)** que el Cr. Fernando Augusto Garín Camejo C. 9614, a cargo de la Gerencia General, en informe de fecha 17/10/2022, señaló deberían clasificarse como reservados, la información contenida en los documentos que se detallan a continuación: **a)** informe preliminar de julio de 2022; **b)** informe definitivo, ambos generados por la AIN, **c)** respuesta a los descargos presentados por esta Administración; **d)** el correspondiente Plan de Acción generado por la ANC, el 5/10/2022, de los hallazgos informados por la AIN; **III)** que del referido informe del Cr. Garín surge que, de no clasificarse la información como reservada, ello acarrearía - eventualmente - un grave daño institucional por ser la A.N.C. una empresa en régimen de libre competencia de servicios, por lo cual, su divulgación supondría una pérdida de ventajas competitivas o podría dañar su proceso de producción; **IV)** que la clasificación de la información como reservada se solicitó por un período de 15 (quince) años.

CONSIDERANDO: **I)** que los Arts. 2 y 4 de la Ley N° 18.381 establecen que se considera información pública toda la que emane o esté en poder o bajo control de cualquier organismo público, salvo las excepciones o secretos establecidos por ley, así como las informaciones reservadas o confidenciales; **II)** que el Art. 8 de la Ley N° 18.381 dispone las excepciones a la información pública, comprendiendo aquellas definidas como secretas por ley y las que se clasifiquen como: “reservadas” o “confidenciales” en función de los criterios establecidos en los Arts.: 9 y 10, respectivamente; **III)** que el lit. E) del Art. 9 de la Ley N° 18.381 prevé que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya difusión o acceso pudiera:



“Suponer una pérdida de ventajas competitivas para el sujeto obligado, o pueda dañar su proceso de producción”; **IV)** que la citada norma es de aplicación al caso, ya que apunta a la reserva de la información relacionada con el proceso de producción, la planificación empresarial y el análisis estratégico y competitivo de esta Administración; **V)** que realizada la prueba de daño de la información a reservar, se consideró por parte del Cr. Garín que sí existen elementos objetivos que determinan que, de difundir, o de permitir el acceso a la información contenida en los citados *Informes de la Auditoría Interna de la Nación y sus documentos relacionados*, se ocasionarían – eventualmente – daños a la actividad postal cumplida por la A.N.C. en régimen de competencia. Pues reflejaría - puntualmente-, información de carácter económico para la empresa y útil para los competidores. Se busca proteger un conocimiento técnico que posee valor comercial, desarrollado por la ANC y que debe mantenerse fuera del alcance de terceros, pero sobre todo, fuera del alcance de los competidores, como forma de evitar la competencia desleal. La excepción consagrada en este caso, apunta a impedir el acceso cuando se trata de información referente a procesos (operativos o comerciales), desarrollados por la ANC y propios del negocio. En síntesis, lo informado refleja información de lo que el servicio es en sí, implicando una diferencia clave en un régimen de competencia. Supuesto que, de ser divulgado, podría ser de utilidad para los competidores del sector postal, generando un riesgo claro y determinable del daño a los intereses protegidos; **VI)** que clasificar la información que no se debe entregar o publicar, es una de las obligaciones del organismo; **VII)** que es el jerarca del organismo quien debe decidir sobre la reserva determinada por ley, según el tema y su competencia; **VIII)** que en consideración a las actuaciones cumplidas, la Unidad de Transparencia y la División Asesoría Jurídica, coinciden con el tratamiento dado a la referida solicitud.

ATENCIÓN: a lo expuesto precedentemente, a lo dispuesto en la Ley N° 18.381 de fecha 17/10/2008 y su Decreto Reglamentario N° 232/2010, de fecha 2/08/2010, en la Ley N° 18.331 de fecha 11/08/2008 y en el Art. 5 de la Carta Orgánica de esta Administración, aprobada por el Art. 747 de la Ley N° 16.736 de 05/01/1996, en la redacción dada por el Art. 39 de la Ley N° 19.009 de 22/11/2012.



EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE CORREOS

RESUELVE:

- 1) Clasificar como información reservada aquella contenida en los *Informes de la Auditoría Interna de la Nación y demás documentos relacionados*, expuestos en la parte expositiva del presente acto administrativo, hasta un período de 15 (quince) años, contados a partir de la fecha de la presente resolución.
- 2) Encomendar a la Gerencia General, así como a las oficinas que reciben o tienen acceso a la información de referencia, el rotular, en forma adecuada y visible la información clasificada como reservada, debiendo incorporar una leyenda indicativa de tal carácter, con el objetivo de poner en conocimiento de la clase de información contenida en los referidos registros y su tratamiento, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 20 de la Ley N° 18.381.
- 3) Cometer a los referentes de las oficinas - en donde se recibe la información contenida en los *Informes de la Auditoría Interna de la Nación y demás documentos relacionados* antes señalados - la notificación a su personal a cargo en cuanto al dictado, contenido y alcance de la presente clasificación y la necesidad de su cumplimiento, bajo apercibimiento de incurrir en falta administrativa en caso de contravención a la normativa mencionada y a lo dispuesto en el Reglamento para la Clasificación, Desclasificación y Rotulación de la Información Pública de la A.N.C.
- 4) Transcribese para conocimiento a las Gerencias de Área, Asesorías de Directorio, Gerencias de División, Coordinadores Regionales, Jefaturas de Departamento a quienes se les comete la comunicación a su personal respectivo y a la Unidad de Comunicación Corporativa para su difusión en la intranet.
- 5) Cumplido, pasen los antecedentes a la Unidad de Transparencia para su resguardo.

**CNEL. (R) RAFAEL NAVARRINE
PRESIDENTE**

**CNEL. (R) ALEJANDRO SOSA
SECRETARIO GENERAL**